

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1  
CASTELLÓN**



**SENTENCIA Nº 245/2022**

**MAGISTRADO-JUEZ QUE LA DICTA: D. DAVID YUSTE ESPINOSA**

**Lugar: Castelló de la Plana**

**Fecha: 15 de junio de 2022**

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000186/2022-**

**Demandante: Dña. MARIA ISABEL ARNAU BORJA y D. JOSE SEBASTIAN ARNAU BORJA**

**Procurador/a Sr/a. ESTEVE MOLINER, CARMEN PILAR**

**Contra: AYUNTAMIENTO DE VINARÓS**

**Letrado/a Sr/a. HERNÁNDEZ ARRANZ, MARIANO**

**Sobre: Tributos**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por la representación de Dña. MARIA ISABEL ARNAU BORJA y D. JOSE SEBASTIAN ARNAU BORJA se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra las 12 liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitidas por el Ayuntamiento de Vinaròs a cargo de los demandantes el 30/10/17 (descritas en el Hecho Segundo de la demanda) y contra la resolución de 31/01/22 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra tales liquidaciones.

Por Decreto se tuvo por interpuesto el recurso, se incoó procedimiento abreviado y se requirió a la administración demandada a fin de que remitiera el correspondiente expediente administrativo. Por ésta se presentó escrito manifestando su allanamiento a las pretensiones de la demanda, del que se dio traslado para alegaciones a la parte demandante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Establece el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo siguiente: "1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso

*el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”.*



Así, manifestada que ha sido por la Administración demandada su voluntad de allanarse a la demanda interpuesta de adverso y apreciándose que el allanamiento formulado no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el anteriormente transcrito artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En el presente caso, sólo resaltar que el allanamiento debe referirse estrictamente a la pretensión acotada por la parte actora en su demanda y, concretamente, en el suplico de la misma, sin exceder dichos límites y sin que, por tanto, quepa incluir peticiones o pretensiones no formuladas en dicho momento procesal.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 139 1 de la LJC, con arreglo a la interpretación del mismo en los casos de allanamiento y según la más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo - que podemos encontrar recogida en su reciente sentencia de 17 de julio de 2019 (Recurso Casación 6511/2017) -, entiendo que procede hacer la expresa condena de las mismas a la Administración allanada, si bien se establece una limitación por lo que se refiere a gastos de asistencia letrada, en uso de la posibilidad que ofrece el artículo 139.4 de la LJCE, en la cuantía de 300 euros (IVA INCLUIDO).

Al respecto de la condena en costas en caso de allanamiento, aún antes de la formulación de demanda, podemos ver lo declarado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 818/2018 de 3 May. 2018, Rec. 990/2017.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Dña. MARIA ISABEL ARNAU BORJA y D. JOSE SEBASTIAN ARNAU BORJA contra el las 12 liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana emitidas por el Ayuntamiento de Vinaròs a cargo de los demandantes el 30/10/17 (descritas en el Hecho Segundo de la demanda) y contra la resolución de 31/01/22 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra tales liquidaciones, con la consiguiente declaración de disconformidad a derecho de las referidas liquidaciones y resoluciones administrativas impugnadas, que, de esta forma, se anulan y se dejan sin efecto.



Con expresa imposición de costas a la Administración demandada en los términos indicados en el último fundamento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias y devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D. David Yuste Espinosa, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Castellón.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.